

DE NUEVO SOBRE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA NECESIDAD DE UN COMPORTAMIENTO PROCESAL EFECTIVO DEL DEMANDANTE SCS ROL N° 4310-2021¹

JAIME ALCALDE SILVA²

RESUMEN: en este comentario se analiza un caso de demanda de daños y perjuicios de un particular en contra de un establecimiento público de salud, el que en primera instancia se rechaza por haberse acogido la excepción de prescripción extintiva. Así, en lo sustancial, el comentario busca determinar desde cuándo se produce la interrupción civil de la prescripción, exponiendo un giro jurisprudencial de la Corte Suprema en mayo de 2016 y los ajustes que introdujo la Ley N° 21.226 en las normas procesales con ocasión de la pandemia de COVID-19.

PALABRAS CLAVE: daño moral, deficiente atención de salud, interrupción civil de la prescripción, acto procesal interruptor, notificación del demandado, interrupción de la prescripción por presentación de la demanda.

SUMARIO: 1. La cuestión debatida. 2. Comentario 3. La historia legislativa de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil. 4. El fundamento de la interrupción civil de la prescripción. 5. El giro jurisprudencial producido por la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016. 6. La Ley 21.226, que estableció ciertas medidas procesales de excepción frente al estado de emergencia provocado por la pandemia de COVID-19. 7. Un excuso comparatista. 8. La solución: la mirada al caso concreto. 9. Conclusiones. Bibliografía.

¹ Las ideas expuestas en este trabajo provienen de Alcalde Silva (2016) y (2017). El contenido de esos textos ha sido reformulado y actualizado para confeccionar el presente capítulo.

² Profesor asociado de Derecho privado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: jcalcald@uc.cl.

1. LA CUESTIÓN DEBATIDA

La controversia resuelta por la Corte Suprema a través de la sentencia de 3 de agosto de 2021³ es sencilla de relatar. El 24 de octubre de 2017, ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, una persona presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Hospital Claudio Vicuña de esa ciudad, fundada en la muerte de su padre como consecuencia de una falta de servicio en la prestación de la asistencia médica que se le había brindado. Dicha muerte se produjo el 4 de noviembre de 2013, según se encontraba acreditado por la respectiva ficha clínica del paciente. El fundamento normativo de la acción ejercida proviene de la Ley N° 18.575 sobre bases generales de la Administración del Estado y la Ley N° 19.966 sobre régimen de garantías explícitas en materia de salud, donde se establece que la acción de responsabilidad contra los organismos públicos que brindan atención médica prescribe a los cuatro años, contados desde la respectiva acción u omisión (artículo 40), además de contemplar una mediación obligatoria ante el Consejo de Defensa del Estado (artículo 43), que suspende el cómputo de ese plazo de prescripción (artículo 45). Proveída la demanda, ella fue notificada al hospital demandado el 21 de marzo de 2018, vale decir, habiéndose ya cumplido el cuadrienio posterior a la muerte del padre del demandante. En su contestación, el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio opuso las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimación pasiva, por cuanto se trata de un hospital autogestionado en red que carece de personalidad jurídica, junto con rebatir los hechos en que se fundaba la responsabilidad que se le atribuía por la muerte del paciente que fue atendido en sus dependencias.

Por sentencia de 6 de agosto de 2019, el Primer Juzgado de Letras de San Antonio acogió la excepción de prescripción y, por consiguiente, rechazó la demanda, sin costas. El tribunal tuvo por acreditado que se llevó a cabo la mediación obligatoria que establece la Ley N° 19.966 dentro de plazo y como diligencia previa a la presentación de la demanda, de suerte que se debía descontar sesenta días del plazo de prescripción que había comenzado a correr el 5 de noviembre de 2013 (considerando 20°). Sin embargo, la demanda

³ “D.H.M.P contra Hospital Claudio Vicuña de San Antonio”. Sentencia de 3 de agosto de 2021, causa Rol N° 4310-2021 de la Corte Suprema.

fue notificada tras haberse cumplido el plazo de cuatro años previsto en esa ley, incluida la suspensión recién referida, por lo que cabía hacer lugar a la excepción perentoria de prescripción extintiva, siendo inoficioso entrar en análisis del fondo de la controversia planteada (considerando 21°).

Esa sentencia fue apelada por el demandante ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual confirmó el rechazo de la demanda por haberse acogido la excepción de prescripción extintiva a través de la sentencia de 17 de diciembre de 2020, sin agregar ninguna consideración adicional.

La sentencia de alzada fue recurrida de casación en el fondo ante la Corte Suprema por la parte demandante, denunciando la infracción de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, que solo exigen que la demanda sea presentada para que el plazo de prescripción se interrumpa. Era un hecho indiscutido que la presentación de la demanda ocurrió el 24 de octubre de 2017, cuando todavía el plazo de prescripción (incluida la suspensión derivada de la mediación obligatoria) no había expirado. Por sentencia de 3 de agosto de 2021, la Corte acogió el recurso y declaró nula la sentencia recurrida, dictando a continuación la respectiva sentencia de reemplazo que acogió la demanda de daños y perjuicios contra el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, y lo condenó al pago de una indemnización de 50.000.000 de pesos por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

Para concluir de esa forma, la Corte Suprema fija los hechos temporales que inciden sobre la prescripción (considerando 5° de la sentencia de casación) y sostiene que las excepciones al efecto interruptor de la demanda deben ser interpretadas de manera restrictiva (considerando 9° de la sentencia de casación). A partir de estas bases, el fallo se ocupa de determinar cuándo se ha de entender que la prescripción está interrumpida como consecuencia de una demanda judicial, citando las posturas doctrinales existentes sobre el punto (considerando 12° de la sentencia de casación). Agrega que, tal y como se ha sostenido en sentencias anteriores, “la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, por no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción” (considerando 13° de la sen-

tencia de casación). En apoyo de esta interpretación cita a Ramón Domínguez Águila y Hernán Corral Talciani (considerando 13° de la sentencia de casación). Este cambio de criterio se considera que guarda correspondencia con el fundamento de la prescripción, que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho, y tiene asidero en los artículos 2518 y 2503, número 1° del Código Civil (considerando 14° de la sentencia de casación). De esto se sigue que los jueces del fondo incurrieron en un yerro jurídico en la materia, porque entre el hecho generador de la responsabilidad (la muerte del padre del demandante) y la presentación de la demanda no había transcurrido el cuadrienio previsto por la ley, por lo que correspondía acoger el recurso y anular el fallo recurrido (considerando 15° de la sentencia de casación).

2. COMENTARIO

La cuestión central del caso recién relatado consistió en determinar desde cuándo se produce la interrupción civil de la prescripción, sin que la existencia de un derecho especial respecto de la concreta acción ejercida influya sobre el punto. La razón es que la pretensión indemnizatoria contra los órganos del Estado en materia sanitaria por su falta de servicio prescribe en cuatro años, contados desde la acción u omisión (artículos 38 y 40 de la Ley N° 19.966), plazo que es coincidente en tiempo y forma de cómputo con el artículo 2332 del Código Civil, que señala la prescripción de la acción general de responsabilidad civil. Aunque ciertos aspectos de esa responsabilidad fueron discutidos por el hospital demandado, ellos no fueron relevantes para el fallo de casación que estuvo centrado de manera exclusiva en determinar si la sola presentación de la demanda basta para considerar civilmente interrumpida la prescripción extintiva.

Para analizar esta cuestión es necesario comenzar por reconstruir la historia legislativa de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, que establecen el modo en que se interrumpe la prescripción extintiva y los casos en que ese efecto no tiene lugar, considerándose como que el plazo que estaba corriendo no se interrumpió jamás. Sin embargo, el contexto histórico de esas normas carece de sentido si no se analiza cuál es el fundamento de la interrupción civil de la prescripción y el giro jurisprudencial que supuso la sentencia de 31

de mayo de 2016 dictada por la Corte Suprema, aunque el criterio no haya sido unánime entre las distintas salas de ese tribunal⁴. También hay que considerar la Ley N° 21.226, que introdujo algunos ajustes en las normas procesales con ocasión de la pandemia de COVID-19 y hacer un pequeño excurso comparatista, sobre todo porque el cambio que la referida sentencia de 2016 pretendió introducir en la comprensión del funcionamiento de la interrupción de la prescripción se apoya en la tendencia que la regulación de la figura tiene en los ordenamientos extranjeros, aunque la situación en ellos no sea exactamente extrapolable a la realidad chilena. Por último, estos antecedentes permiten dar una respuesta al problema que depara el momento desde el cual se debe considerar interrumpida la prescripción, la que resulta inescindible del caso concreto materia de controversia.

3. LA HISTORIA LEGISLATIVA DE LOS ARTÍCULOS 2503 Y 2518 DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil dedica el Título XLII del Libro IV al tratamiento de la prescripción, que define de manera conjunta (artículo 2492). Lo hace comenzando por unas reglas comunes aplicables tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva y prosigue con el régimen de cada una de ellas, dividiendo la prescripción extintiva en dos párrafos: uno dedicado a la prescripción extintiva ordinaria y ejecutiva y el otro a “ciertas acciones que prescriben en corto tiempo”, entre las cuales se encuentran aquellas que tienen un plazo especial señalado en la norma que las reconoce (artículo 2524 del Código Civil, en adelante CC). Este tratamiento hace que entre ambas formas de prescripción haya reglas que se repitan. Así ocurre, por ejemplo, con la interrupción de la prescripción, que está regulada para la prescripción adquisitiva (artículos 2501, 2502 y 2503 del CC), la prescripción extintiva (artículo 2518 del CC) y la prescripción de corto tiempo (artículos 2523 del CC), sin perjuicio de que existen coincidencias y referencias cruzadas, y también algunas diferencias.

En el caso de la interrupción civil de la prescripción extintiva, ella se produce “por la demanda judicial” (artículo 2518 III del CC),

⁴ PINOCHET OLAVE (2017).

sin perjuicio de que dicho beneficio se pierde en “los casos enumerados en el artículo 2503” (a saber: nulidad de la notificación, abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda, y sentencia absolutoria). Esta última norma es la que regula la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, que ocurre cuando media un “recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”. No corresponde detenerse ahora en las discusiones que ha suscitado la expresión “recurso judicial” empleada en el artículo 2503 del CC⁵, dado que el caso en comentario atañe a la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado por la falta de servicio en una atención sanitaria (artículo 40 de la Ley N° 19.966) y en ella la interrupción es consecuencia de una “demanda judicial”, sin perjuicio de la suspensión que opera por el hecho de solicitar la mediación obligatoria ante el Consejo de Defensa del Estado que prevé la Ley N° 19.966 (artículo 45). Además, y aunque hay ciertas diferencias entre ambas expresiones, para lo que ahora interesa ellas pueden ser entendidas como sinónimas y referidas a la voluntad que movió la decisión del legislador para mandar algo en el modo que lo hizo⁶. En otras palabras, la búsqueda de la intención o espíritu de una norma es la respuesta a la pregunta de por qué el legislador estableció esa norma y no otra distinta, cuando podía hacerlo. Esto es lo que hay que determinar respecto de la interrupción civil de la prescripción, asumido que su presupuesto es un acto procesal del acreedor o el pretendido dueño ante un tribunal destinado a reclamar su derecho.

Para encontrar esa respuesta, resulta de interés escudriñar el origen de los casos mencionados en el artículo 2503 del CC y que hacen perder el beneficio de la interrupción de la prescripción, porque a ellos reenvía de manera expresa el artículo 2518 del CC. A partir de la consideración de esos casos, hay que determinar si basta con que la demanda sea presentada o si es necesario además que sea notificada. Los argumentos doctrinales se han inclinado en uno y otro sentido⁷.

El citado artículo 2503 del CC figura por primera vez en el Proyecto presentado por Andrés Bello al gobierno en 1853 para su

⁵ Véase, por todos, UGARTE GODOY (2013).

⁶ GUZMÁN BRITO (2007), p. 97.

⁷ Una síntesis de estos argumentos en PINOCHET/BARRIENTOS/MANRÍQUEZ (2021).

discusión. Salvo por la omisión del primero de los supuestos en que se pierde el beneficio de la interrupción (“si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”) y un cambio menor de redacción en el inciso final justificado por el hecho de ser solo dos los casos descritos, el texto del entonces artículo 2686 era equivalente a la versión que pasó al Proyecto de 1855 y recibió la aprobación del Congreso Nacional el 14 de diciembre de ese año⁸. Fue durante la discusión que el referido Proyecto de 1853 tuvo en la Comisión Revisora convocada por el gobierno, que se introdujo la exigencia de que la notificación de la demanda fuese hecha de forma legal para que el pretendido dueño gozase de la interrupción de la prescripción. Así quedó recogido en el artículo 2686 del denominado “Proyecto Inédito”⁹. Con todo, entre la redacción del código original publicado en 1856 y la versión que hoy se lee hay una diferencia importante, que proviene de la Ley N° 6162, de 28 de enero de 1938: hasta ella el número 2° del artículo 2503 decía que la interrupción cesaba “si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la prosecución por más de tres años”; desde entonces, la última parte de este numeral quedó vinculado con el abandono del procedimiento (llamado ahí, como sucedía también en el Código de Procedimiento Civil hasta la Ley N° 18.705, “abandono de la instancia”), con algunas consecuencias que conviene tener en cuenta¹⁰. Sobre esta reforma se volverá más adelante.

El origen del artículo 2518 del CC es algo diverso, pues el texto tiene una redacción más antigua y se encuentra ya en el Proyecto de 1847 (artículo 722)¹¹. La diferencia es que ahí la interrupción civil se producía igualmente por la demanda judicial, pero se señalaba enseguida los casos en que “la demanda se tiene por no hecha”. Estos eran tres, recogidos en dos numerales: cuando el acreedor se desistía de la demanda o cesaba en su prosecución durante más de

⁸ BELLO LÓPEZ (1955), p. 1025.

⁹ Con el nombre de “Proyecto Inédito” se conoce el texto publicado por Miguel Luis Amunátegui Reyes (1862-1949) en 1890 a partir de los ejemplares del Proyecto de 1853 que habían pertenecido a algunos miembros de la Comisión Revisora. Este texto recoge las anotaciones efectuadas por esa comisión durante el primer examen al que fue sometido dicho proyecto, de suerte que constituye un texto intermedio entre el Proyecto de 1853 y el Proyecto de 1855, que fue aquel presentado al Congreso Nacional para su aprobación.

¹⁰ ALCALDE SILVA (2017), pp. 200-205.

¹¹ BELLO LÓPEZ (1955), p. 1033.

cuatro años, y si no obtenía sentencia de pago. Con el Proyecto de 1853, la redacción se mantiene en lo que se refiere a la forma en que produce la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva, pero se vincula la pérdida del efecto interruptor de la demanda judicial con la norma equivalente al actual artículo 2503 del CC (entonces artículo 2686), sin perseverar en una enumeración propia de esos casos (artículo 2700). La decisión es razonable si se considera que la enunciación propia del Proyecto de 1847 era coincidente con la que tenía la regla prevista para la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, y en ninguna de ellas había alusión a la notificación legal de la demanda¹². Desde el Proyecto Inédito, el artículo queda con la redacción definitiva que hoy tiene.

Así pues, cumple indagar enseguida respecto de las fuentes utilizadas en la redacción del Código Civil para identificar los casos en los cuales queda sin efecto la interrupción civil, considerándose que la prescripción jamás fue interrumpida¹³, con el fin de determinar si estos últimos complementan o no la descripción del acto interruptor que trae consigo la presentación de una demanda judicial. En una nota al Proyecto Inédito que se atribuye a Andrés Bello, se indica que el actual artículo 2503 del CC provenía del antiguo artículo 2247 del *Code Civil* francés¹⁴ y que también se relacionaba con los artículos 2244, 2245 y 2246 de esa misma versión de dicho

¹² Los intereses en juego son distintos en la prescripción adquisitiva y extintiva. En la primera, la prescripción se endereza a la adquisición del dominio por parte de quien se comporta respecto de la cosa como si fuese suya, de suerte que se exige que la apariencia esté refrendada por un justo título y buena fe (artículos 702 II y 2507 del CC). La respuesta es diversa en la prescripción extintiva y por eso históricamente ella era tratada como una cuestión procesal, dado que afecta la admisibilidad de las acciones. Cfr. COING (1996), § 42, p. 243.

¹³ La jurisprudencia ha entendido que, al levantarse la interrupción de la prescripción, se producen dos efectos, uno positivo y otro negativo: el primero consiste en la pérdida del tiempo ya transcurrido, y el segundo supone que al final comienza a computarse una nueva prescripción [Barrientos Grandon (2016), p. 1181]. Esto es verdad solo respecto de la interrupción natural, pues para la interrupción civil el efecto es siempre que “se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda” (artículo 2503 III del CC), vale decir, el plazo de prescripción se sigue contando desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2514 II del CC), de manera semejante a como sucede con la suspensión (artículo 2509 del CC).

¹⁴ Las normas sobre prescripción en el *Code Civil* francés fueron modificadas por la Ley N° 2008-561, de 17 de junio de 2008. Las referencias que aquí se hacen corresponden al texto original de 1804, que fue el que Bello tuvo a la vista durante el proceso de redacción del Código Civil chileno. Sin embargo, los actuales artículos 2241, 2242 y 2243 del *Code Civil* francés contienen reglas coincidentes.

código¹⁵. El antiguo artículo 2247 del *Code Civil* francés se refiere a los casos en que se perdía el beneficio de la interrupción de la prescripción, sin suministrar ningún dato sobre el momento desde el cual se produce el efecto interruptor de la demanda¹⁶. Con todo, esa norma tiene alguna utilidad para explicar la interpretación que se comenzó a imponer en torno al caso mencionado en el artículo 2503, número 2° del CC, identificando la formulación chilena (la cesación del demandante en la prosecución del juicio por más de tres años) con la redacción francesa (el perecimiento de la instancia), y que provocó la reforma introducida por la Ley N° 6162 en el artículo 2503, número 2° del CC¹⁷. En cambio, entre las fuentes mencionadas sí resulta relevante el antiguo artículo 2244 del *Code Civil* francés, que explicaba la manera en que se producía la interrupción civil de la prescripción según el sistema previsto por dicho código. Decía esta norma: “La citación judicial, aun en el procedimiento sumario, el mandamiento judicial o el embargo, notificado al se quiere impedir que prescriba, interrumpen la prescripción, así como los plazos para ejercitar la acción”¹⁸.

La expresión “citación judicial” (*citation en justice*) dio origen en su día a amplias discusiones, pero el sentido parece claro a luz de sus antecedentes históricos¹⁹. Joseph Robert Pothier (1699-1772), por ejemplo, después de referir el tratamiento romano de la interrupción civil de la usucapión, comentaba el régimen existente en Francia de acuerdo con el artículo 113 de la *Coûtume de Paris*, según el cual para prescribir una cosa era necesario haberla poseído de buena fe y sin interrupción (“*franchement et sans inquietation*”). Este autor sostenía que el cómputo de la prescripción cesaba desde que se

¹⁵ BELLO LÓPEZ (1955) p. 1025.

¹⁶ El artículo 2247 de la versión original del *Code Civil* francés señalaba que la interrupción se consideraba como no ocurrida si la notificación se anulaba por un defecto de forma, si el demandante se desistía de la demanda, si este dejaba perecer la instancia, o si la demanda era rechazada. Se trataba de una idea común en la época, como señala Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875) en la nota al artículo 3987 del Código Civil argentino de 1869 que tenía idéntico tenor.

¹⁷ El artículo 399 del *Code de Procédure Civil* francés de 1806 decía que el perecimiento de la instancia se producía cuando se interrumpía su prosecución por más de tres años.

¹⁸ La traducción ha sido tomada de DOMINGO OSLÉ (2005), p. 907. El original en francés señalaba: “*Une citation en justice, même en référé, un commandement ou une saisie, signifient à celui qu'on veut empêcher de prescrire, interrompent la prescription ainsi que les délais pour agir*”.

¹⁹ Véase, por ejemplo, GUILLOUARD (1901), II, pp. 183-184.

notificaba la demanda de reivindicación al poseedor, pues a partir de ese momento no se podía sostener que se poseía sin turbación: en adelante, su posesión era controvertida²⁰.

El mismo criterio establecían las *Siete Partidas* para el derecho castellano. En ellas se utilizaba una fórmula doble para referirse a la interrupción civil de la prescripción, pues dicho efecto se seguía ya del emplazamiento, ya de la demanda deducida por el dueño o por aquel contra quien se estuviese prescribiendo (Partida 3, 29, 29). Con todo, ambos términos no tenían ahí el sentido diferenciado que hoy les asigna la dogmática procesal, puesto que en el contexto de las *Siete Partidas* “demanda” y “emplazamiento” eran equiparables de acuerdo con la glosa de Gregorio López (1547-1636)²¹. Por tanto, este texto marcaba un hito dentro del derecho común, donde la interrupción se producía en una u otra oportunidad según los casos, dado que en el Código Alfonsino quedan como momentos procesales parificados la citación o emplazamiento y la *litis contestatio*²².

Bello se apartó de los precedentes castellano y francés en la redacción del artículo 2503 del CC, pero siempre tuvo a la vista que las innovaciones que añadía eran favorables a la seguridad de las posesiones y el crédito, como quedó dicho en el Mensaje con que el Proyecto de 1855 fue presentado al Congreso Nacional²³. Esto significa que, en realidad, el deseo era clarificar la expresión “citación judicial” (que se conserva, por ejemplo, en el artículo 1945 del Código Civil español²⁴) mediante el recurso a la discusión habida en aquella época. La literatura castellana anterior al Código Civil de 1889 y al Proyecto de 1851 debido a Florencia García Goyena (1783-1855) intentó coordinar la doble referencia a la citación y a la demanda, entendiendo que esta última es la causa de la primera, la cual traía consigo la interrupción al poner en conocimiento del

²⁰ POTHIER (1827), núm. 51 (p. 411) decía literalmente: “L’exploit d’assignation sur une demande en revendication donné contre le possesseur, forme l’interruption civile”.

²¹ LÓPEZ (1843), p. 426 (nota 3 a P. 3, 29, 29): “[...] per alternativam vel partitacat, citationem et litis contestationem, ibi (o gela oviesse demandado) [...]”.

²² MORALES MORENO (1972), p. 363.

²³ *Mensaje del Código Civil*, § 41.

²⁴ Durante el siglo XX, por las reformas procesales, la interpretación del artículo 1945 del Código Civil español fue cambiado para entender que la interrupción se produce con la sola presentación de la demanda. Véase, por ejemplo, ALBALADEJO GARCÍA (2004), pp. 169-173.

demandado que existía controversia en torno a su posición²⁵. Se entendía que “citación judicial” era el llamamiento que por orden del juez se hacía a una persona para que compareciera al juicio, y se consideraba sinónimo de “emplazamiento”²⁶.

En otras palabras, por entonces era doctrina ya asentada que era el emplazamiento que el juez hacía al demandado el hecho que determinaba el momento desde el cual debía considerarse interrumpida la prescripción²⁷. Partiendo de estas fuentes, la referencia a la demanda judicial que hace el artículo 2518 del CC debe ser leída en ese mismo contexto: la interrupción de la prescripción se produce desde que ella se notifica y no desde que ha sido simplemente ingresada al tribunal, porque el demandado desconoce que existe una pretensión destinada a cobrar el crédito o exigir alguna otra medida destinada a proteger el interés del acreedor. Solo desde entonces se puede considerar que el cómputo de la prescripción se halla interrumpido, pues no es dable entender que esto se produce si el deudor ignora que existe una controversia destinada a insistir en un crédito que considera ya inexigible. La razón es que la interrupción siempre debe ser conocida por aquel al que perjudica, pues así se logra una simetría con la interrupción natural²⁸ y se satisface el fundamento antropológico que tiene la obligación²⁹. En el caso de la prescripción adquisitiva, la interrupción natural supone que se haya vuelto imposible el ejercicio de actos posesorios o que la posesión se haya perdido por haber entrado en ella otra persona (artículo 2502 del CC). Respecto de la prescripción extintiva, la interrupción natural se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea de forma expresa o tácita (artículo 2518 II del CC). En ambos casos, el poseedor o el deudor, que son los afectados con la interrupción, saben que ella se ha producido, ya por-

²⁵ GARCÍA/AGUIRRE (1841), número 784 (p. 175): “Dos son los modos de interrumpirla: natural y civilmente. Se verifica [...] Del segundo [modo], cuando poniéndose litigio al poseedor y presentada la demanda, se hace en su virtud el emplazamiento: que es uno de los efectos que este produce”.

²⁶ ESCRICHE Y MARTÍN (1852), p. 444.

²⁷ MORALES MORENO (1972), p. 364.

²⁸ *Albaladejo García* (2004), p. 155, considera de “absoluta inutilidad” la distinción entre interrupción natural y civil de la prescripción adquisitiva, por más que esté recogida en el Código Civil español.

²⁹ SACCO (2018), p. 312.

que la posesión del primero se ve entorpecida, ya porque el propio deudor se reconoce tal ante el acreedor³⁰.

Establecido que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la demanda, en principio, queda asimismo resuelto otro problema que se ha planteado en torno a esta materia. Este dice relación con la necesidad de notificar la demanda dentro del plazo de prescripción, siendo el acto de notificación el que marca el momento exacto de la interrupción³¹. Con todo, aquí merece ser destacada la opinión de José Clemente Fabres (1826-1908), que la Corte Suprema cita en el considerando 12° de la sentencia de casación para justificar el rechazo de la excepción de prescripción extintiva. A juicio de este autor, “no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner *cargo* a los escritos”³². Esta lectura parte del supuesto de que la demanda ha sido presentada cuando todavía no había expirado el plazo de prescripción, pero que su notificación se produce con posterioridad³³. Bien mirado el asunto, y teniendo en cuenta que Fabres está argumentando sobre la base de la redacción original del artículo 2503, número 2° del CC, la solución es razonable: el demandante ha hecho lo que estaba de su mano para interrumpir la prescripción y dar curso al juicio, sin que pueda controlar las distintas vicisitudes que impiden que la notificación se practique mientras todavía se encuentra vigente el plazo de prescripción³⁴.

³⁰ Por el contrario, PEÑAILILLO ARÉVALO (2021), p. 1064, considera que la interrupción civil no supone un acto recepticio, de suerte que el conocimiento del poseedor demandado es un requisito innecesario.

³¹ Véase el estado de la cuestión en DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), pp. 260-266.

³² FABRES FERNÁNDEZ DE LEIVA (1902), pp. 446-447.

³³ También parece ser indiferente el plazo en que se dicta el proveído de la demanda, en la medida que la notificación retrotrae sus efectos respecto del acto procesal que da inicio al juicio.

³⁴ Cuestión distinta es que se pueda reconocer la posibilidad de que el ejercicio retrasado de un derecho (*Verwinkung*), pese a no encontrarse formalmente prescrito, pueda ser rechazado por aplicación de la doctrina de interdicción de los actos propios. Sobre la base de la Ley N° 20.886, en la actualidad se podría promover un incidente basado en que el crédito ha sido ejercido con retraso por el acreedor con el propósito de perjudicar al deudor, tras haber creado previamente una expectativa razonable en sentido con-

En otras palabras, detrás de los casos del artículo 2503 del CC existe la idea de que el acreedor que demanda asume la carga de realizar las gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, provocando la totalidad de los efectos de la litispendencia³⁵. Contraviene así la buena fe el demandante que se considera liberado de proseguir su propia demanda, dejando en la incertidumbre al litisconsorte que ha sido notificado, o que solo presenta la demanda con el fin de beneficiarse de la interrupción de la prescripción de manera indefinida. Esto significa que, si existe un litisconsorcio pasivo y no logra emplazarse a todos los codeudores, no cabe hablar propiamente de interrupción civil de la prescripción y el o los codeudores que sí lo han sido pueden beneficiarse de ella cumplido que sea el plazo previsto por la ley. La razón es que la incertidumbre sobre la necesidad de cumplir con la prestación depende de la sentencia y ella es un momento procesal ineludible³⁶. Idéntica conclusión cabe formular si la demanda se presenta y no se notifica: ese acto procesal se debe considerar desprovisto de cualquier efecto interruptor de la prescripción³⁷. Solo cabe considerar que ha existido interrupción si la demanda ha sido eficaz para dar curso a un procedimiento que concluya con una sentencia, que está llamada a resolver si el acreedor tenía o no razón al ejercer su pretensión³⁸.

Con todo, y como ha quedado dicho, el problema en torno a la interrupción de la prescripción se produjo por la manera en que el Código Civil reguló el caso en que queda sin efecto la interrupción por inactividad del demandante. En su versión original, el artículo 2503, número 2° del CC decía que no se podía alegar la interrupción “si el recurrente [...] cesó en la prosecución del juicio por más de tres años”. La misma idea, aunque con un plazo mayor (cuatro años), estaba recogida en el Proyecto de 1847 respecto de la interrupción civil de la prescripción extintiva (artículo 722, número

trario. Sobre la figura en el derecho comparado, véase, entre otros, CARRASCO PERERA (2016), pp. 517-537, y EKDAHL ESCOBAR (1989), pp. 87-96.

³⁵ Sobre ellos: ROMERO SEGUEL (2001), p. 148.

³⁶ ALCALDE SILVA (2017), pp. 203-205.

³⁷ Como nota al artículo 3986 del Código Civil argentino de 1869 decía Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875): “Una interpelación extrajudicial dirigida al poseedor de un inmueble, no cambia el carácter de la posesión y no interrumpe la prescripción. Las denuncias de las pretensiones de la propiedad de una heredad, cuando no se someten a los jueces, se supone que no son serias y que se carece de los medios de justificarlas”.

³⁸ ALCALDE SILVA (2017), pp. 204-205.

1º), que después se eliminó al fusionarse los casos de una y otra forma de prescripción en el citado artículo 2503 del CC. Por consiguiente, para la comprensión original del Código, la pérdida del beneficio de la interrupción civil de la prescripción se producía por el hecho de que el demandante no prosiguiera el juicio durante un trienio. A partir del Código de Procedimiento Civil, que entró en vigor el 1 de marzo de 1903, y sobre la base de la fuente francesa del artículo 2503 del CC ya revisada, la duda que quedaba era si esta inactividad tenía entidad propia o si debía identificarse con el abandono de la instancia, que suponía también haber cesado en la prosecución del juicio durante tres años seguidos, contados desde la última providencia (artículo 159 de la versión original del Código de Procedimiento Civil). La duda se pretendió aclarar en 1938 con la Ley N° 6162, cuyo propósito era precisar que la prescripción dejaba de estar interrumpida si se declaraba el abandono del procedimiento³⁹. Esta ley también redujo el plazo de inactividad de tres años a uno, el que a merced la Ley N° 18.705 fue reducido nuevamente a seis meses. El problema que ha provocado esta equiparación es que, de admitirse como doctrina general que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda, ella quedaría indefinidamente interrumpida, dado que el incidente del abandono del procedimiento no siempre resulta factible de configurar, por la interpretación jurisprudencial de que es necesario que estén notificados todos los demandados para que exista “juicio”⁴⁰.

4. EL FUNDAMENTO DE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN

La explicación histórica precedente es concordante con la razón que hay detrás de la regla que establece la interrupción civil de la prescripción. El juicio que inicia la demanda que interrumpe la prescripción tiene por objeto que se resuelva la duda respecto de una titularidad no ejercida y otra aparente, pero respaldada por hechos; o respecto de un estado de pasividad que hace presumir que

³⁹ SOMARRIVA UNDURRAGA (1955), pp. 535-536. Con todo, la equiparación entre el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2503, número 2º del CC no era unánime ni dogmáticamente argumentable. Véase, por ejemplo, MEZA BARROS (1936), pp. 50-51.

⁴⁰ ALCALDE SILVA (2017), pp. 195-200.

la deuda pendiente de cumplimiento en realidad ya no existe⁴¹. Ese juicio está enderezado a proporcionar certeza jurídica, ya a favor del dueño, ya a favor del poseedor, si está envuelta la prescripción adquisitiva, ya a favor del acreedor, ya a favor del deudor, cuando se discute sobre la prescripción extintiva⁴². Por su función propia, la ley repele la incertidumbre y quiere que las titularidades sean claras⁴³, pues solo así se asegura el disfrute y explotación de las cosas sobre las que ellas recaen. En el caso del Código Civil chileno, según ha quedado dicho, el legislador se decantó a favor de la seguridad de las posesiones y del crédito, respectivamente, confirmando así el hecho de que la prescripción es el único paradigma de comportamiento de carácter jurídico porque protocoliza el consenso a través de un determinado estado de cosas, según la formulación de Nicolás Gómez Dávila (1913-1994)⁴⁴. De esto se sigue que la carga de la prueba recae en el contendor que disputa con ellos, vale decir, en el dueño que ha dejado de realizar actos posesorios sobre la cosa o en el acreedor que ha permanecido impasible en la exigibilidad de su crédito⁴⁵.

Por consiguiente, la interrupción civil está asociada a la discusión sobre la titularidad en cuestión, la que se origina entre aquel que, siendo titular de un derecho, no lo ha ejercido durante un cierto lapso y quien se comporta respecto de otros como si le correspondiese esa titularidad o como si ella se hubiese extinguido⁴⁶. Si esto es así, solo puede existir interrupción civil de la prescripción desde que existe discusión sobre el derecho en cuestión, y tal ocurre desde que se notifica judicialmente la demanda, pues desde entonces se

⁴¹ PEÑAILILLO ARÉVALO (2019), p. 1062.

⁴² MILLAS JIMÉNEZ (2012), p. 400, caracteriza la prescripción como un mecanismo institucional de seguridad genérica, y explica que su función esencial es poner fin al estado potencial de una conducta jurídica significativa, lo que produce así la seguridad de que esa conducta eventual ya no podrá ejecutarse con efectividad jurídica.

⁴³ PEÑA GONZÁLEZ (2019).

⁴⁴ GAROFALO (2021), p. 165.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), p. 299.

⁴⁶ La prescripción adquisitiva y extintiva no son exactamente simétricas en sus efectos, pese a lo que señala el artículo 2492 del CC. Mientras la prescripción adquisitiva sí tiene como consecuencia la adquisición del derecho que se posee (artículo 588 del CC), la prescripción extintiva solo extingue las acciones para reclamar el respectivo crédito, dejando subsistente este en cuanto título que legitima el cumplimiento voluntario del deudor. Por eso, las obligaciones civiles prescritas figuran en el artículo 1470, número 2° del CC como casos de obligaciones naturales.

entiende existir controversia (artículos 1603 V y 1911 II del CC)⁴⁷. En este sentido, no se debe olvidar que la sola presentación de la demanda no denota más que el sometimiento de una pretensión al órgano judicial, quien debe examinar el cumplimiento de ciertas condiciones mínimas para su admisibilidad y tenerla por presentada si ellas concurren (artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC), aunque esta potestad jurisdiccional sea reducida en el actual procedimiento civil⁴⁸. Sin embargo, tal resolución no produce efectos si no es notificada en la forma que establece la ley para la validez de dicho acto procesal (artículos 38, 40 y 44 del CPC). Es en el contexto de estas normas que se debe entender la expresión “demanda judicial” del artículo 2518 del CC⁴⁹. Basta tener en cuenta que esa expresión no está usada ahí en un sentido técnico⁵⁰, sino como sinónimo de un “medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”⁵¹, lo que explica la amplitud que le ha dado la jurisprudencia para comprender dentro de dicho término diversos actos procesales⁵². Por lo demás, cuando se ha querido alterar esta eficacia normal de la demanda, la ley ha previsto de manera expresa una norma distinta. Por ejemplo, respecto del juicio reivindicatorio, el poseedor solo pierde la buena fe para los efectos de la restitución de los frutos cuando contesta la demanda, y no desde que ella se le notifica (artículo 907 III del CC)⁵³.

⁴⁷ Otras disposiciones del Código Civil también asocian la producción de efectos jurídicos al hecho de notificarse la demanda. Por ejemplo, ese acto procesal sirve de presupuesto para el cobro de perjuicios derivados de la ruina de un inmueble (artículo 934 del CC), permite seguir la ejecución contra los herederos del deudor (artículo 1377 del CC), faculta para enervar pagando la resolución derivada de un pacto comisorio calificado en la compraventa (artículo 1879 del CC), y autoriza para exigir al deudor principal el reembolso de los gastos pagados por el fiador (artículo 2370 III del CC).

⁴⁸ El artículo 258 del Proyecto de Código Procesal Civil (Boletín número 8197-07) contempla la potestad del juez para controlar la admisibilidad de la demanda, tanto en sus aspectos formales como en algunas cuestiones de fondo (carencia de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar y cualquier otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso).

⁴⁹ MORALES MORENO (1972), pp. 361-362.

⁵⁰ ESCRICHE Y MARTÍN (1852), p. 1418, define el término en un sentido equivalente al que se le da hoy.

⁵¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001) p. 1920 (2ª acepción).

⁵² Véase DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), pp. 234-259.

⁵³ PINOCHET OLAVE (2019).

Como fuere, no se puede desconocer que el análisis sobre la forma en que opera la interrupción de la prescripción no se puede efectuar en abstracto, sino que debe estar conectado con el caso concreto que incide. Esta conexión resulta evidente en la sentencia de 31 de mayo de 2016 con que la Corte Suprema quiso dar un giro en la interpretación asentada sobre la exigencia de la notificación para que la demanda judicial interrumpa la prescripción. De ese caso hay que ocuparse a continuación.

5. EL GIRO JURISPRUDENCIAL PRODUCIDO POR LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 31 DE MAYO DE 2016

En síntesis, el caso resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de 31 de mayo de 2016⁵⁴ versaba sobre el ejercicio de la acción reivindicatoria especial del artículo 26 del Decreto Ley 2565/1979 contra el poseedor material que había regularizado en su mayor parte un bien común (una cancha de fútbol) de un proyecto de parcelación efectuado en el marco del proceso de reforma agraria acometido en cumplimiento de la Ley N° 16.640⁵⁵. Si bien la demanda fue presentada antes de que transcurriese un año contado desde la inscripción de la resolución administrativa de regularización, su notificación al demandado se produjo pasados algunos días desde que ese lapso había transcurrido⁵⁶. Entre otros argumentos, este alegó la prescripción adquisitiva del bien raíz que reivindicaba fundado en que había transcurrido un año desde que el inmueble fue inscrito a su nombre y se le notificó la demanda, por lo que se había consumado a su respecto la adquisición del dominio respecto del inmueble controvertido (artículo 15 Decreto Ley 2695/1979). El 2° Juzgado de Letras de San Fernando accedió a la reivindicación y ordenó la cancelación de la inscripción conservatoria a favor del

⁵⁴ “V.C.L.A. y otros con M.F.C.” Sentencia de 31 de mayo de 2016, causa Rol N° 6900-2015 de la Corte Suprema.

⁵⁵ Un análisis más completo en ALCALDE SILVA (2016).

⁵⁶ En 2018, la Ley N° 21.118 modificó el Decreto Ley 2695/1979 en varios aspectos. Uno de ellos fue el plazo para adquirir por prescripción adquisitiva el bien raíz sobre el que ha recaído la resolución administrativa de saneamiento y que ha sido inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que pasó a ser de dos años (artículo 15). De manera refleja, el plazo para ejercer la acción reivindicatoria del artículo 26 del Decreto Ley 2695/1979 también se fijó en dos años.

poseedor regularizado, y dejó a salvo los derechos que a este último correspondían en dicho bien raíz dado su carácter de comunero. En alzada, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de dominio ejercida en su contra, la que fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Rancagua sobre la base del mismo argumento expuesto por el tribunal de primera instancia relativo al hecho de que la prescripción se encontraba interrumpida por la sola presentación de la demanda, sin que fuese necesaria su notificación. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado, insistiendo en la idea de que la interrupción de la prescripción es un efecto de la presentación de la demanda y no de su notificación, aunque postulando esta conclusión como un nuevo criterio de lectura de las normas sobre prescripción extintiva según la forma en que ellas eran entendidas hasta entonces por los tribunales⁵⁷.

Conviene detenerse brevemente en los razonamientos principales que contiene la citada sentencia de 31 de mayo de 2016. Después de exponer el fundamento del recurso de casación deducido por el demandado (considerando 1°), hacer la relación de los hechos establecidos por los jueces del fondo (considerando 2°) y afirmar que no existe duda respecto de que transcurrió más de un año entre la inscripción de la resolución administrativa que regularizó el inmueble a favor del demandado y la notificación de la demanda de la acción especial del artículo 26 del Decreto Ley 2695/1979 (considerando 3°), la citada sentencia efectúa dos aclaraciones que juzga necesarias para dirimir el conflicto jurídico promovido por el recurrente (considerando 4°).

La segunda de esas prevenciones se refiere al plazo de (por entonces) un año previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 2695/1979 para el ejercicio de las acciones de dominio, que se estima es de caducidad y no de prescripción⁵⁸. Ahora interesa la primera de esas aclaraciones, según la cual “debe descartarse como fundamento de la interrupción civil por la mera presentación de la demanda lo previsto en el artículo 2523 del Código Civil” (considerando 4°).

⁵⁷ Véase, por ejemplo, RIOSECO ENRÍQUEZ (2004), p. 59.

⁵⁸ El fundamento de dicho plazo parece estar en la regla del artículo 2517 del CC, según la cual “toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

Dicha norma señala la manera en que se interrumpen las prescripciones extintivas de corto tiempo, las que no admiten suspensión. Ellas se pueden interrumpir natural o civilmente y en ambos casos el efecto de la interrupción es la llamada “intervención”, vale decir, el hecho de que sucede a la prescripción de corto tiempo aquella de largo tiempo mencionada en el artículo 2515 del CC. Esto significa que con el requerimiento del que habla el artículo 2523, número 2° del CC comienza a correr el plazo de prescripción de largo tiempo, la cual, a su vez, puede ser objeto de interrupción civil de acuerdo con la regla general del artículo 2518 del CC⁵⁹. Aunque el punto es discutido en la jurisprudencia, hay una postura que entiende que el “requerimiento” mencionado en ese artículo puede ser extrajudicial⁶⁰.

Era cierto que en el caso fallado por la Corte Suprema no correspondía aplicar el artículo 2523 del CC. Pero la razón era diversa de la que señala el considerando 4° de la sentencia de 31 de mayo de 2016 aquí referida. Ahí se dice que la referida norma es inaplicable porque su ámbito normativo queda circunscrito a los artículos 2521 y 2522 del CC, vale decir, a las prescripciones de corto tiempo que oscilan entre tres y un año⁶¹. Sin embargo, en realidad, el artículo 2523 del CC resultaba inaplicable porque el problema planteado no involucraba una prescripción extintiva de corto tiempo contemplada en una ley especial (artículo 2524 del CC), sino la extinción de la acción de dominio respecto del predio regularizado merced al efecto reflejo de la prescripción adquisitiva ordinaria de corto tiempo del artículo 15 del Decreto Ley 2695/1979, que es el supuesto del que trata el artículo 2517 del CC. Tal fue la prevención que hizo la ministra Gloria Ana Chevesich: “En consecuencia, con la contienda así planteada, correspondía decidir si se interrumpió o no civilmente la posesión, pues, como se señaló, las acciones de dominio, naturaleza que tiene la reivindicatoria, y que es la intentada por la parte demandante y recurrida, no prescriben, sino que se extinguen como consecuencia de la adquisición del dominio por otro sujeto, lo que priva al dueño de la protección dominical”.

⁵⁹ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), pp. 361-362.

⁶⁰ RIOSECO ENRÍQUEZ (2004), pp. 75-77.

⁶¹ Cuando la ley ha querido extender el ámbito de aplicación del artículo 2523 del CC, lo ha dicho expresamente. Así ocurre, por ejemplo, en materia laboral merced al artículo 510 del Código del Trabajo.

La prescripción adquisitiva del artículo 15 del Decreto Ley 2695/1979 es de corto tiempo, pero lo es porque el lapso que ella prevé (entonces un año, ahora dos) es menor en comparación con el plazo general que el artículo 2508 del CC señala para la prescripción adquisitiva ordinaria respecto de inmuebles (cinco años). En este sentido conviene recordar que el poseedor beneficiado por la regularización del Decreto Ley 2695/1979 se convierte de poseedor material en poseedor regular desde que se ha practicado la inscripción conservatoria a su nombre, puesto que goza de justo título y buena fe (artículo 702 del CC). Por consiguiente, dicha prescripción es ordinaria (artículo 2507 del CC), y no extraordinaria (artículo 2510 del CC), aunque con un lapso más reducido. Ahí está el beneficio de la ley especial (el Decreto Ley 2695/1979) sobre la general (el Código Civil).

Dicho esto, la sentencia de 31 de mayo de 2016 llega al centro de la discusión del caso que identifica en el considerando 5°, donde dice: “El debate en este juicio reside en determinar cuándo se produce la interrupción de la prescripción que corre a favor del interesado en regularizar un bien raíz conforme el DL 2695. O[,] dicho de otro modo[,] si la notificación de la demanda constituye un elemento constitutivo de la interrupción o, en cambio, solo resulta una condición para alegarla en la instancia respectiva. Una mayoría doctrinal ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda”.

Frente a ese problema, y después de identificar la posición mayoritaria de la doctrina nacional (Ramón Domínguez Benavente, Alfredo Barros Errázuriz y Ramón Meza Barros) y la respuesta del derecho comparado (el *Code Civil* francés y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina), el mismo considerando 5° señala: “No parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que[,] si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del proceso, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción. Esto se refuerza si consideramos que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presen-

tación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda”. Cierra la fundamentación del criterio expuesto el considerando 6º, donde se dice que “[...] la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”.

Con todo, la argumentación de la sentencia en comento tiene dos puntos débiles que conviene relevar.

El primero de ellos es el argumento de autoridad y el derecho comparado. Ninguno de ellos es concluyente por sí, pues una opinión compartida bien puede ser un error común, sin que importe la solvencia intelectual de los autores que la sustentan, de igual forma que la solución de determinados sistemas responde a los bienes jurídicos considerados más relevantes⁶². En el caso de la prescripción, el conflicto de intereses oscila entre la protección de un derecho que no ha sido ejercido y la apariencia de una titularidad por el comportamiento de quien la ostenta, tratando siempre de garantizar la seguridad jurídica. A ese fin se endereza el juicio al que da lugar la demanda que interrumpe la prescripción, como se ha explicado en un apartado anterior⁶³. Por lo demás, y como se explica más adelante, los sistemas que admiten la interrupción de la prescripción por la sola presentación de la demanda contemplan una caducidad de ese efecto si no se prosigue con el juicio como defensa del demandado y para evitar que la prescripción quede interrumpida sin una discusión respecto de la relación jurídica (real u obligacional) controvertida⁶⁴. En otras palabras, el efecto interruptor de la presentación de la demanda debe estar conectado necesariamente con la secuela del juicio que debe esclarecer la situación en torno a una titularidad que ha estado dormida durante un tiempo⁶⁵.

De mayor importancia es el segundo punto débil de la argumentación de la sentencia de 31 de mayo de 2016, puesto que la dis-

⁶² CORRAL TALCIANI (2019).

⁶³ Véase *supra*, II, 2.

⁶⁴ Véase *infra*, II, 5.

⁶⁵ ALCALDE SILVA (2017), pp. 203-205.

cusión del juicio no versaba sobre la prescripción extintiva de las acciones y derechos que tiene un acreedor para reclamar el cumplimiento de la obligación no ejecutada por un deudor. La cuestión controvertida era de naturaleza real y no personal: si el tercero que había ejercido la acción de dominio conforme con el artículo 26 del Decreto Ley 2695/1979 era en verdad dueño del bien raíz regularizado o si, por el contrario, este último había sido ya adquirido por prescripción por parte del interesado, convertido en poseedor regular merced a la inscripción conservatoria de la resolución de regularización. Esto supone que el problema debía resolverse conforme al artículo 2503 del CC y no según el artículo 2518 del CC, por una aplicación del principio de especialidad (artículo 13 del CC)⁶⁶.

Fuera quedan otras interesantes materias planteadas a propósito de la discusión habida en el juicio, pero que no resultaron relevantes para la decisión final de la Corte Suprema. Entre ellas cabe incluir la tutela judicial que se reclama con la acción reivindicatoria⁶⁷ y las vicisitudes experimentadas por el bien común número 6 desde su adjudicación a los parceleros por parte de la Corporación de Reforma Agraria hasta que fue regularizado a través del Decreto Ley 2695/1979 por parte de uno de ellos y posteriormente reivindicado por varios de los otros comuneros. Porque lo cierto es que, a partir de un momento que no se puede determinar con la información que proporcionan las sentencias dictadas en el caso, dicho bien dejó de ser una cancha de fútbol y fue utilizado con fines residenciales y de labranza, habiéndose construido en él incluso con fondos provenientes de un subsidio habitacional. A esto se añade que las enajenaciones a las que el demandado hacía mención en su minuta, una de las cuales jamás se demostró, al parecer no cumplieron con los requisitos de la Ley N° 19.386 relativa a esta materia. Por último, tampoco hubo discusión respecto del alcance de la reivindicación

⁶⁶ Para lo que aquí interesa, queda fuera de discusión si los artículos 2503 II («*todo recurso judicial*») y 2518 («*la demanda judicial*») del CC tienen sentidos equivalentes pese a sus diferencias de redacción. Véase la nota 5.

⁶⁷ En rigor, la acción reivindicatoria persigue la restitución de la cosa que el dueño no tiene en su poder (artículo 889 del CC). Sin embargo, el efecto relativo a la cancelación de la inscripción conservatoria del poseedor material regularizado está previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 2695/1979 si se acoje la acción de dominio del tercero.

entre comuneros⁶⁸ y la solución que respecto de las reclamaciones recíprocas contempla el artículo 28 del Decreto Ley 2695/1979⁶⁹.

En suma, el caso resuelto por la sentencia de 31 de mayo de 2016 parece ser el resultado de una decisión basada en la justicia material más que en la estricta observancia de las normas aplicables. En rigor, la decisión final de la Corte Suprema fue correcta: el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado debía de ser rechazado, pero el fundamento residía en que la infracción de ley que se denunciaba no había influido en lo dispositivo del fallo (artículo 767 del CPC). No había tal incidencia porque la cuestión no debía resolverse acogiendo la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en segunda instancia, sino confrontando si se había completado el lapso de prescripción adquisitiva de corto tiempo del artículo 15 del Decreto Ley 2695/1979, cuestión sobre la cual el demandado no hizo referencia en su recurso de casación.

Como señaló la ministra Gloria Ana Chevesich en su prevención con la que concurrió al voto de mayoría, la cuestión discutida no consistía en preguntarse si la acción de dominio ejercida estaba prescrita, pues el efecto había sido otro: la posesión regular del demandado se convirtió en dominio por haberse cumplido el tiempo previsto por la ley para la prescripción adquisitiva del bien de que se trataba. La acción de dominio estaba así prescrita, y lo estaba porque la causa de pedir que la justificaba había desaparecido por haber adquirido el bien otra persona a través de un modo originario (artículo 2517 del CC). Cuestión distinta es que se pudiera controvertir la regularización hecha por el demandado a través del procedimiento de saneamiento del Decreto Ley 2695/1979, sobre todo porque los medios de información del procedimiento de regularización no son los adecuados⁷⁰. La acción reivindicatoria no era el medio idóneo para discutir aquí la titularidad de los cinco parceleros que se vieron afectados por la acción de otro, pues la

⁶⁸ Véase el análisis de la jurisprudencia sobre esta materia en BARRIENTOS ZAMORANO (2013).

⁶⁹ Un análisis de esta acción de compensación de derechos en BÉCAR LABRAÑA (2021).

⁷⁰ De ahí que Corral Talciani (2016) exprese su esperanza “de que la sentencia sienta una nueva jurisprudencia que sea extensiva a todos los casos de prescripción extintiva y adquisitiva, y no se quede arrinconada como algo excepcional propio de la prescripción regulada por el D.L. 2695, que, como sabemos, no cuenta con las simpatías de los jueces por los abusos a que ha dado lugar”.

cuestión estaba más bien en discutir si el procedimiento administrativo fue convenientemente tramitado, en especial por tratarse de un bien común dentro de un proceso de reforma agraria sujeto a un régimen legal especial⁷¹. Ello era posible, por ejemplo, mediante la acción del artículo 9º, fundado en que la regularización fue obtenida maliciosamente al tratarse de un bien común del proyecto de parcelación del que eran comuneros los demandantes y el demandado. Incluso se ha estimado que podría recurrirse a otras formas de impugnación, como la nulidad de derecho público⁷².

Pese a la pretensión correctora que tenía la sentencia de 31 de mayo de 2016 respecto del criterio dominante en torno al modo en que se produce la interrupción civil de la prescripción en el derecho chileno, la jurisprudencia posterior ha seguido siendo oscilante, pese a lo que sostiene la sentencia de casación de 3 de agosto de 2021 que aquí se comenta (considerando 13º)⁷³. Como constata Hernán Corral, en la actualidad “la controversia más bien se ha agudizado con la consiguiente merma a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de los fallos judiciales”⁷⁴. Hay además un factor adicional dado por la Ley N° 21.226, promulgada con ocasión de la pandemia de COVID-19, que sirve como criterio hermenéutico al tratar también sobre esta misma materia (artículo 22 II del CC). De ella cumple tratar a continuación.

6. LA LEY N° 21.226, QUE ESTABLECIÓ CIERTAS MEDIDAS PROCESALES DE EXCEPCIÓN FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA PROVOCADO POR LA PANDEMIA DE COVID-19

El 3 de marzo de 2020 fue confirmado el primer caso en Chile de un paciente contagiado con SARS-CoV-2, que por entonces ya estaba provocando graves consecuencias en Asia y Europa. Quince

⁷¹ Cuestión distinta es que se pueda discutir la procedencia de la prescripción adquisitiva del artículo 15 del Decreto Ley 2695/1979 por la concreta situación en que ella incidía, considerando que se trataba de una comunidad. Véase VODANOVIC HACKLIKA (2011), pp. 19-23.

⁷² BARCIA LEHMANN (2014), p. 287, comenta que la discusión de procedimiento de regularización más allá de los plazos de impugnación del Decreto Ley 2695/1979 ha sido acogida por la jurisprudencia.

⁷³ Véase las referencias que ofrece CORRAL TALCIANI (2019).

⁷⁴ CORRAL TALCIANI (2019).

días después, el Presidente Sebastián Piñera dictó el Decreto Supremo 104, de Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el que declaró estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública, para todo el territorio nacional, el cual fue prorrogado en varias ocasiones hasta completar un total de 559 días⁷⁵. Entre otras medidas inmediatas, con rapidez fue discutida en el Congreso Nacional la Ley N° 21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indicaba, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, que se promulgó el 1 de abril de 2020 y se publicó al día siguiente en el Diario Oficial. De ella interesa el artículo 8°, que trata de la interrupción de la prescripción.

Dicha norma señalaba que, “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe [...] se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”. Esta excepción no se aplicaba respecto de las acciones penales, laborales ni de competencia de los juzgados de policía local⁷⁶, muchas de las cuales tienen reglas de interrupción distintas.

La formulación de esta norma resulta relevante por el contexto y por la forma en que produce la interrupción de la prescripción. Como indica su título, la Ley N° 21.226 estaba destinada a establecer reglas excepcionales motivadas por las medidas decretadas para combatir la pandemia de COVID-19, entre las cuales estaba el confinamiento y la suspensión de la atención presencial por parte de los tribunales y servicios públicos. Es un principio asentado que las leyes de excepción se interpretan de manera restrictiva, vale decir, fijando

⁷⁵ El 11 de marzo de 2020 el COVID-19 había sido declarado “pandemia” por parte de la Organización Mundial de la Salud.

⁷⁶ Respecto de las acciones laborales y de aquellas de competencia de los juzgados de policía local, el artículo 8° de la Ley N° 21.226 señalaba que se entendían “prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe [...]”.

un sentido y alcance de menor extensión que el que aparentemente proporciona su tenor literal⁷⁷. De este método lógico de interpretación surge el llamado “argumento a contrario”, que se usa para concluir de un hecho lo contrario de lo que ya se sabe del otro, y que en ciertas ocasiones puede resultar un recurso falaz⁷⁸. Sin embargo, en este caso no parece ser así: si el artículo 8° de la Ley N° 21.226 tuvo que señalar de manera expresa que la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, siempre que ella sea declarada admisible por el tribunal y, con tal de que se notifique después dentro de un determinado plazo, resulta razonable pensar que fue porque ese no era el sentido que se desprendía de la lectura conjunta de los artículos 2518 y 2503 del CC. Las leyes excepcionales se caracterizan por tener una vigencia determinada y por estar justificadas por circunstancias que rompen la normalidad sobre la que se basan las leyes comunes⁷⁹. En este caso, el estado de catástrofe declarado con ocasión de la pandemia de COVID-19 contemplaba medidas de confinamiento que impedían el normal funcionamiento de los tribunales y de los receptores judiciales, con la consiguiente dificultad para notificar una demanda y conseguir así la interrupción de la prescripción. Por eso, la ley tuvo que decir que, en atención a estas circunstancias excepcionales, la prescripción se entendía interrumpida con la sola presentación de la demanda, si bien ese beneficio quedaba condicionado al cumplimiento de dos cargas procesales: una carga formal previa (que la demanda cumpliera con los requisitos necesarios para ser declarada admisible) y otra carga material posterior (que la notificación de la demanda y su proveído efectivamente se realizaran dentro de un plazo acotado). Por lo demás, así parece ocurrir también en aquellas leyes especiales que señalan de manera explícita que la interrupción de la prescripción se produce con la sola presentación de la demanda, como sucede con el Código del Trabajo (artículo 510) o con el Decreto Supremo 307/1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local (artículo 54): si era necesario decirlo

⁷⁷ CORRAL TALCIANI (2018), p. 159.

⁷⁸ BERGEL (2018), p. 273.

⁷⁹ ORREGO SÁNCHEZ (2020), p. 39.

para un supuesto concreto, la razón estriba en que la regla general es diversa para la regla general (artículo 4° del CC)⁸⁰.

El inciso final del artículo 8° de la Ley N° 21.226 contenía otra disposición que resulta de interés para el caso que aquí se comenta. En él se establecía que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, la presentación de la demanda podía realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, por las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria. En el caso resuelto por la sentencia de 3 de agosto de 2021, la Ley N° 19.966 prevé un procedimiento obligatorio de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado cuando se trate de prestadores de salud institucionales (artículo 44), suspendiéndose mientras dure el cómputo de prescripción de las acciones civiles y penales a que haya lugar (artículo 45)⁸¹.

Con posterioridad, la Ley N° 21.379, sobre reactivación y continuidad del sistema de justicia, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2021, cuando vencía la última prórroga de la declaración del estado de catástrofe decretada con ocasión de la pandemia de COVID-19, introdujo un nuevo artículo 11 en la Ley N° 21.226. Esta norma dispone que, con excepción de los artículos 4° y 6° de esa ley, todos los plazos ligados a la vigencia del estado de excepción constitucional debían entenderse vencidos el día 30 de noviembre de 2021, vale decir, dos meses después del levantamiento efectivo de dicho estado de excepción. Aplicada esta extensión al artículo 8°, significaba que los plazos de reanudación de la prescripción interrumpida o prorrogada se comenzaron a contar desde la medianoche del 30 de noviembre de 2021 (artículo 48 del CC), y hasta este plazo no se hizo exigible la mediación obligatoria u otro trámite que sea difícil de satisfacer por las medidas restrictivas de la pandemia⁸².

⁸⁰ VERGARA BLANCO (2018), p. 70, con referencia a las leyes especiales autónomas que no admiten supletoriedad.

⁸¹ El término "suspensión" que emplea el artículo 45 de la Ley N° 19.966 está tomado en el sentido que el artículo 2509 del CC asigna a esta figura, vale decir, su efecto es que deja de contarse el plazo de prescripción que estuviese corriendo, el cual este vuelve a correr tan pronto cese la causa que motiva la suspensión.

⁸² CORRAL TALCIANI (2021).

7. UN EXCUSO COMPARATISTA

Tanto la sentencia epigonal de 31 de mayo de 2016 como aquella de casación dictada el 3 de agosto de 2021 que motiva este comentario acuden al derecho comparado para fundar la necesidad de atribuir efecto interruptor de la prescripción a la sola presentación de la demanda⁸³. Siendo así, hay que interrumpir la línea argumental que se viene desarrollando para efectuar un pequeño excurso comparatista. La razón es que los ordenamientos donde la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción atribuyen a ese efecto una eficacia temporal condicionado a que el demandante notifique la demanda o prosiga el juicio dentro de un plazo más o menos breve.

En general, los sistemas jurídicos repelen la incertidumbre sobre la discusión acerca de quién es el verdadero titular de un derecho. Esto explica que, cuando se admite que la sola presentación de la demanda produce la interrupción de la prescripción en curso, ese efecto está condicionado por un plazo de caducidad que pone sobre el demandante la carga de llevar adelante el juicio, dado que el objetivo es que se clarifique la situación respecto de las posiciones de las partes. Una mirada a algunos sistemas jurídicos ayuda a comprender cómo opera esta interrupción temporal y cómo se diferencia del modelo chileno antes descrito, donde la forma de eliminar la interrupción por falta de prosecución del juicio es el incidente de abandono del procedimiento.

En el Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*, BGB), la interrupción de la prescripción (*Hemmung der Verjährung*) se produce, entre otros casos, por el ejercicio judicial de un derecho (§ 204). La regla general en esta materia es que la prescripción queda suspendida, vale decir, no se computa entretanto el plazo de prescripción (§ 209), cuando se presenta una demanda reclamando una prestación, la declaración de existencia sobre una prestación, el otorga-

⁸³ En rigor, la sentencia de casación de 3 de agosto de 2021 utiliza el argumento de forma indirecta, citando a CORRAL TALCIANI (2019). En el considerando 13° se dice: “Efectivamente el problema planteado por el profesor Corral [respecto de si la prescripción podrá permanecer indefinidamente interrumpida con la sola presentación de la demanda] es real y pareciera ser aquel que inhibe a algunos para entender que la interpretación que aquí se adopta es la correcta. Frente a este panorama, en un artículo posterior, el mismo postula la conveniencia de ‘auspiciar una reforma de la ley, en el sentido de fijar un plazo para la notificación’”. Se reproduce enseguida las referencias de derecho comparado ofrecidas por ese autor.

miento de una cláusula ejecutiva o el pronunciamiento de ejecución [§204 (1) 1]. Con todo, esta interrupción finaliza a los seis meses de la sentencia firme o de otro modo de poner término al procedimiento judicial, y también desde el último acto procesal de las partes, del juzgado o de otro órgano interviniente, cuando el procedimiento judicial ha quedado paralizado por falta de actividad de las partes [§ 204 (2)]. En este último caso, la interrupción comienza de nuevo si una de las partes reinicia el juicio [§ 204 (2)].

El mismo criterio establece el *Code Civil du Québec*, aunque ahí el plazo para notificar es de 60 días contados desde el vencimiento del término legal de prescripción y no a partir de la notificación de la resolución que da curso a la demanda (artículo 2892)⁸⁴. Sin embargo, la idea de base sigue siendo equivalente: la interrupción de la prescripción como consecuencia de la presentación de la demanda es un efecto temporal, cuya prolongación depende del cumplimiento de una carga que pesa sobre el demandante.

La situación no es distinta en los ordenamientos hispanoamericanos. En Colombia, la interrupción de la prescripción adquisitiva estaba tratada en el artículo 2524 del Código Civil con una redacción idéntica al artículo 2503 del CC. Ese artículo fue derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil y la interrupción de la prescripción quedó tratada en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, cuya redacción actual le fue dada por la Ley N° 794/2003. A estos efectos interesa el primer párrafo del artículo 94, que señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. La sanción frente a la inobservancia de esta carga es que los mencionados efectos sustantivos quedan vinculados con la notificación al demandado, de suerte que el plazo de prescripción o caducidad puede haberse ya completado a su favor.

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina contempla varios casos de suspensión de la prescripción, que viene tratada de

⁸⁴ CORRAL TALCIANI (2019) considera que una reforma legal debería seguir la disposición del Código de Quebec, aunque reduciendo el plazo a 30 días y contarlo desde la presentación de la demanda y no desde que venza el plazo de prescripción.

forma general en el Libro VI dedicado a las disposiciones comunes a los derechos reales y personales. Una de ellas es la suspensión por interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor, que supone que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez (artículo 2541). Con todo, esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (artículo 2541). La misma regla ya estaba presente en el Código Civil precedente tras la reforma de la Ley N° 17.711, aunque el plazo era ahí de un año (artículo 3986).

El *Código de Processo Civil* de Brasil (2015) establece que la interrupción de la prescripción se produce con el despacho de citación al demandado (artículo 240), pero a la vez concede un plazo de 10 días para que el demandante realice las gestiones que hagan posible esa citación.

En suma, en todos los ordenamientos revisados no basta con que el dueño o el acreedor hayan demandado dentro del término previsto por la ley para que sus respectivos derechos no prescriban o caduquen, sino que pesa sobre ellos la carga de notificar dentro de un término breve para instar que el juicio siga adelante y se resuelva definitivamente la controversia sobre si tal o cual persona es dueña de un bien o si una obligación todavía puede ser reclamada. De lo contrario, el demandado vuelve a gozar del plazo de prescripción. Para el derecho chileno, Hernán Corral ha propuesto que, en ausencia de una disposición expresa en este sentido, se puede construir una exigencia respecto de la necesidad de notificar la demanda dentro de un plazo razonable a partir del caso previsto en el artículo 2503, número 1° del CC, que dispone que la demanda no interrumpirá la prescripción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”⁸⁵. A juicio de este autor, bastaría con ampliar el sentido del calificativo “legal” para entenderlo comprensivo no solo de ilegalidades formales, sino también de conductas dilatorias que no pueden ser amparadas por la ley sobre la base de principios como la buena fe procesal, la prohibición del abuso del derecho o el hecho de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, todos ellos recogidos hoy en el artículo 2° de la Ley N° 20.886. De esta manera, “si la notificación tarda más de lo ordi-

⁸⁵ CORRAL TALCIANI (2016).

nario por circunstancias atribuibles a la responsabilidad del dueño o acreedor demandante, se tratará de una notificación hecha en forma ilegal y por ello la demanda, aunque notificada, no interrumpirá la prescripción”⁸⁶.

8. LA SOLUCIÓN: LA MIRADA AL CASO CONCRETO

Después de explicado el origen de las normas que rigen la interrupción de la prescripción en el derecho chileno y la posición que ha adoptado (si bien no de forma consistente) la jurisprudencia desde la señera sentencia de 31 de mayo de 2016, conviene preguntarse cuál es el criterio más razonable para solucionar las controversias que se producen en torno a si se ha o no producido ese efecto en un caso concreto. Mientras no se produzca una reforma legal que zanje las dudas respecto del momento en que produce la interrupción de la prescripción, en línea con el alcance temporal que ella tiene en el derecho comparado, parece que la respuesta coincide con la interpretación más asentada: en principio, ella acaece cuando la demanda ha sido notificada al poseedor o al deudor, pues solo entonces se destruye la presunción dominical que lo ampara por la apariencia que se desprende su aprovechamiento sobre la cosa (artículo 700 II del CC) o porque se diluye la incertidumbre respecto de la existencia del crédito que el acreedor reclama corresponderle (artículo 1698 del CC).

Sin embargo, tanto en el caso resuelto en 2016 como en el fallado por la sentencia de 3 de agosto de 2021 que ahora se comenta, la aplicación estricta de la regla sobre interrupción de la prescripción (artículos 2503 y 2518 del CC) conducía a resultados inicuos, y ese hecho estuvo presente en la decisión de la Corte Suprema. Cuando eso sucede, existe una laguna axiológica o valorativa, y ella obliga a tomar en consideración ciertos elementos que no estaban presentes en un inicio⁸⁷. Si se prefiere, se puede estimar que la interrupción de la prescripción asume una regla implícita fundada en la carga del demandante de proseguir el juicio, de suerte que la cuestión discutida solo se producirá cuando el demandado quiera liberarse de un juicio que no ha tenido movimiento. Para eso caben distintas

⁸⁶ CORRAL TALCIANI (2019).

⁸⁷ NINO (1984), p. 288.

posibilidades procesales⁸⁸. Por el contrario, la conclusión ha de ser diversa si la excepción de prescripción es opuesta por el demandado sobre la base de que la demanda no fue notificada dentro del plazo legal. En ese caso, el artículo 24 del CC obliga al juez a resolver el pasaje oscuro de la ley (la referencia a la demanda judicial sin más exigencias procesales por parte del Código Civil) acudiendo a la equidad natural y el espíritu general de la legislación. Este último supone dar primacía al crédito frente a la liberación del deudor⁸⁹, en la medida que el acreedor haya proseguido el juicio con una celeridad que quepa calificar de normal. La equidad exige una matización de la justicia que deriva de la estricta aplicación de las reglas, en consideración de las circunstancias del caso⁹⁰. Si el acreedor ha sido diligente en presentar la demanda dentro de plazo, instando porque ella sea proveída por el tribunal y se notifique al deudor, no corresponde poner de su cargo las vicisitudes que no puede controlar. Cobra así sentido la lectura que hacía José Clemente Fabres respecto de la exigencia de la notificación de la demanda para que se consuma la interrupción civil de la prescripción: una vez que ella se produce, la interrupción se retrotrae a la fecha de la presentación de la demanda; si ella nunca ocurre, simplemente la demanda no pudo tener efecto interruptor.

9. CONCLUSIONES

El fallo que se ha comentado parece abonar el cambio de criterio sobre el momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción iniciado con la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016, como su texto reconoce de manera expresa. La duda respecto del momento en que se produce esa interrupción proviene de que los artículos 2503 y 2518 del CC se limitan a establecer la naturaleza del acto que tiene esa virtud, sin precisar la oportunidad en que acaece el efecto interruptor. Hasta entonces, el criterio mayoritario era que dicha interrupción se producía cuando la demanda era notificada al poseedor o deudor, debiendo practicarse dicha gestión antes de que se hubiese computado el plazo de prescripción previsto por la ley. La mencionada sentencia de 2016

⁸⁸ ALCALDE SILVA (2017), pp. 205-207.

⁸⁹ *Mensaje del Código Civil*, § 41.

⁹⁰ HERVADA XIBERTA (2008), pp. 91-92.

señalaba que es hora de cambiar ese criterio y postulaba que la interrupción operaba por la sola presentación de la demanda, siendo indiferente el conocimiento que tenga el demandado respecto de la discusión que promueve el demandante. Ahora la Corte Suprema vuelve a insistir en la necesidad de este cambio de criterio, que se funda en los fines de la prescripción y el tenor literal de las dos normas antes citadas.

Entre ambas sentencias, la jurisprudencia ha sido oscilante y el giro hermenéutico no se encuentra todavía asentado. De hecho, no parece conveniente generalizar esta decisión jurisprudencial, pese a que sea una tendencia que concita cierto apoyo en derecho comparado con respaldo en reglas no exactamente coincidentes en su aplicación y consecuencias. La razón es que ella podía ser justa en un caso como el que aquí se ha desarrollado, donde se buscaba compensar el daño moral sufrido por un hijo con la muerte de su padre como consecuencia de una deficiente atención de salud por parte de un hospital, pero no resulta aconsejable en cualquier supuesto y menos en los casos donde la pluralidad de deudores complejiza el panorama. Además, la historia legislativa de los artículos 2503 y 2518 del CC y su coordinación sistemática con otras normas civiles y procesales demuestran que el sentido del acto procesal interruptor (siendo indiferente si se designa como “recurso judicial” o “demanda judicial”) estaba asociado con la notificación al demandado, por cuanto el demandado debe saber que se reclama un derecho en su contra. Es desde entonces que existe controversia y solo a partir de ese momento se puede estimar que hay un juicio destinado a resolver el problema entre dos posiciones antagónicas.

Cuestión diversa es que la operación de la interrupción de la prescripción se deba analizar caso a caso. No puede recibir el mismo tratamiento el juicio donde la demanda se presenta oportunamente y se notifica poco tiempo después como consecuencias de sucesos que el demandante no podía controlar, frente a otro proceso cuya única gestión útil ha sido la presentación de la demanda, sin ningún movimiento posterior. Para que la demanda produzca el efecto interruptor que el Código Civil le atribuye, es necesario que dé curso a un proceso que acabe con una sentencia que resuelva la controversia existente entre las partes. De ahí que sea razonable entender que la notificación hecha con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción se retrotrae a la presentación de la

demanda si el demandante ha sido diligente y el juicio ha ido superando las etapas procesales necesarias para dictar sentencia.

Así pues, la solución del caso por parte de la sentencia de 3 de agosto de 2021 fue correcta. Pero ella no puede permitir sentar una regla general en torno a la interrupción civil de la prescripción sin introducir ciertos matices.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (2004): *La usucapión*, Madrid, Colegio de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

ALCALDE SILVA, Jaime (2017): “Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva”, en CORRAL TALCIANI, Hernán/MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (eds.), *Estudios de Derecho civil XII*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 189-209.

ALCALDE SILVA, Jaime (2016): “El saneamiento de la pequeña propiedad raíz. El sistema posesorio del Código Civil y el especial previsto por el DL 2695/1979. La interrupción civil de la prescripción. Momento a partir del cual se debe considerar que se ha producido el efecto interruptor de ‘todo recurso judicial’. La notificación de la demanda como exigencia histórica y sistemática para que el dueño puede beneficiarse de dicha interrupción. Corte Suprema, sentencia de 31 de mayo de 2016 (causa Rol N° 6900-2015)”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, número 27, pp. 249-273.

BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2014): “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, número 22, pp. 285-297.

BARRIENTOS GRANDON, Javier (2016): *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia. Edición crítica, concordada, comentada y anotada*, Santiago, ThomsonReuters, t. II.

BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2013): “En torno a la prescripción entre comuneros, por aplicación del Decreto Ley N° 2.695, en la jurisprudencia reciente”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 20, número 2, pp. 407-419.

- BÉCAR LABRAÑA, Emilio (2021): “Naturaleza jurídica de la acción de compensación de derechos en dinero del Decreto Ley N° 2.695, de 1979”, en LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, Francisca (ed.), *Nuevos temas en Derecho civil. Actas del Congreso de Profesores de Derecho civil*, Santiago, DER Ediciones, pp. 4-23.
- BELLO LÓPEZ, Andrés (1955): *Obras completas*, Caracas, Casa de Bello, XIII.
- BERGEL, Jean-Louis (2018): *Méthodologie juridique. Fondamentale et appliquée*, París, PUF, 3ª ed.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2016): *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Cizur Menor, Thomson/Civitas.
- COING, Helmut (1996): *Derecho privado europeo*, trad. de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, t. I.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2021): “Ley N° 21.379, sobre reactivación y continuidad del sistema de justicia”, *Derecho y Academia*, disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2021/10/03/ley-no-21-379-sobre-reactivacion-y-continuidad-del-sistema-de-justicia/> [fecha de consulta: 30 de abril de 2022].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2019): “De nuevo sobre la interrupción de la prescripción”, *Derecho y Academia*, disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/> [fecha de consulta: 30 de abril de 2022].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018): *Curso de Derecho civil. Parte general*, Santiago, Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016): «Interrupción civil de la prescripción: ¿giro jurisprudencial?», *Derecho y Academia*, disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26/interrupcion-civil-de-la-prescripcion-giro-jurisprudencial/> [fecha de consulta: 30 de abril de 2022].
- DOMINGO OSLÉ, Rafael [coord.] (2005): *Código Civil francés/Code Civil*, trad. de Álvaro Núñez Iglesias, Madrid, Marcial Pons.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2004): *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

- EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda (1989): *La doctrina de los actos propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín (1852): *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Rosa Bouret y Cía., nueva ed.
- FABRES FERNÁNDEZ DE LEIVA, José Clemente (1902): *Instituciones de Derecho civil chileno*, Santiago, Imprenta y Librería Ercilla, 2ª ed.
- GARCÍA GOYENA, Florencio/AGUIRRE, Joaquín (1841): *Febrero o Librería de los jueves, abogados y escribanos*, Madrid, I. Boix, t. I.
- GAROFALO, Luigi (2020): *Lo jurídico como categoría del espíritu. Ensayo sobre el pensamiento de Nicolás Gómez Dávila*, trad. de Francisco Cuenca Boy, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia.
- GUILLOUARD, Louis (1901): *Traité de la prescription*, París, Pedone, 2ª ed.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2007): *Las reglas del Código Civil de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago, Lexis Nexis.
- HERVADA XIBERTA, Javier (2008): *Introducción crítica al Derecho natural*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.
- LÓPEZ, Gregorio (1843): *Las Partidas del sabido Rey D. Alfonso el IX*, Barcelona, Antonio Bergnes y Cía., t. II.
- MEZA BARROS, Ramón (1936): *De la interrupción de la prescripción extintiva civil*, Santiago, Imprenta y Litografía Universo.
- MILLAS JIMÉNEZ, Jorge (2012): *Filosofía del Derecho*, Santiago, Ediciones UDP.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (1972): *Posesión y usucapión*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- NINO, Carlos Santiago (1984): *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2ª ed.
- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal (2020): *Derecho: conceptos fundamentales. Iniciación crítica a la mentalidad jurídica*, Santiago, Ediciones del Círculo de Santiago.
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos (2019): “El maltrato de las reglas”, El Mercurio Legal, disponible en <https://www.elmercurio.com/>

legal/movil/detalle.aspx?Id=907335&Path=/0D/D8/ [fecha de consulta: 5 de mayo de 2022].

- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2019): *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*, Santiago, Thomson Reuters, 2ª ed.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2020): “¿Por qué el poseedor pierde la buena fe desde la contestación de la demanda y no desde la notificación legal de la misma en el caso de las prestaciones mutuas?”, *Revista de Derecho Privado (Universidad del Exter-nado de Colombia)*, vol. 38, pp. 313-329.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017): “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 23, número 1, pp. 639-654.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto/BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo/MANRÍQUEZ NOVOA, María Luisa (2021): “Necesidad de notificación legal de la demanda encontrándose vigente el plazo de prescripción de la acción, para efectos de producir la interrupción civil de la prescripción. Sistematización de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en favor y en contra de tal tesis”, *Revista de Derecho UCSC*, número 39, pp. 1-32.
- POTHIER, Robert Joseph (1827): *Traité de la prescription qui résulte de la possession*, en Dupin, M. (ed.), *Œuvres de Pothier*, t. VIII, París, Pichon-Béchet, nueva ed.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001): *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 21ª ed.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (2004): *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2001): “El proceso como relación procesal y el abandono del procedimiento en el litisconsorcio voluntario”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, número 1, pp. 143-148.
- SACCO, Rodolfo (2018): *Antropología jurídica. Contribución a una macrohistoria del Derecho*, trad. de Chiara Marinelli, Lima, Communitas.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1955): *Evolución del Código Civil chileno*, Santiago, Nascimento.

UGARTE GODOY, José Joaquín (2013): “La interrupción civil de prescripción. El alcance de la frase ‘todo recurso judicial’”, en DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen *et alii* (eds.), *Estudios de Derecho civil VIII*, Santiago, Legal Publishing/Abeledo Perrot, pp. 175-185.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2018): *Teoría del Derecho. Reglas y principios. Jurisprudencia y doctrina*, Santiago, Thomson Reuters.

VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (2011): *Tratado de los derechos reales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la 6ª ed., t. II.